



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito Legal:
BU-1-1658

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

SUSCRIPCION

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCCIONES
5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1981

Lunes 9 de marzo

Número 56

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número uno

Cédula de citación de remate

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos y su partido, en providencia dictada con esta fecha, en autos de juicio ejecutivo número 390/1980, seguidos a instancia de Financiera Castellana S. A., representada por el Procurador Sr. Santamaría Villorejo, contra don José del Arco Moreno, vecino que fue de Chiclana de Segura (Jaén), y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas 80.000 de principal, 4.839 pesetas de gastos de protesto y otras 25.000 pesetas más calculadas para costas y gastos sin perjuicio de liquidación, ha acordado se cite de remate a dicho demandado a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días siguientes a la publicación de la presente, se persone en los autos y se oponga a la ejecución despachada si le conviniera, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Asimismo se ha acordado hacer saber a dicho demandado que por ignorarse su paradero, se ha trabado embargo sin el previo requerimiento de pago, sobre un coche Seat 1430, matrícula LO-1.449-B, como de su propiedad, para garantizar las cantidades reclamadas.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación de remate en le-

gal forma, y notificación del embargo trabado, al referido demandado don José del Arco Moreno, a virtud de su ignorado paradero, expido y firmo la presente en Burgos, a 27 de febrero de 1981.—El Secretario (ilegible).

1055.—1.325,00

Juzgado de Primera Instancia número dos

Don José Antonio Vesteiro Pérez, accidental, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Agustín Arias Virtus, mayor de edad, casado, programador en químicas, de Zaragoza, que ectúa por sí, y en interés y representación de la comunidad que forma con sus hermanos Pedro Arias Virtus, y José y Angela Arias Arroyo, por fallecimiento de su padre, don Pedro Arias Juárez, se tramita expediente de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, la siguiente finca:

Finca urbana o solar, sito en el camino de Lantadilla, del casco urbano de Melgar de Fernamental, de 2.418 m. cuadrados de superficie. Linda por la derecha, con camino o calle de la localidad; por la izquierda, con fincas, vivienda y nave de Hros. de Ascensión Zorita Arroyo, Modesto Guerra y Eloy Maestro Maestu, y al fondo, con finca de Francisco González Zorita o Gregorio Arias.

Dicha finca les corresponde a los cuatro hermanos por iguales par-

tes, por herencia de su padre don Pedro Arias Juárez.

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en dicho expediente, se cita por medio de la presente a los dueños de los predios colindantes, a D. Agustín Arias Virtus y Hnos. titular catastral, y caso de fallecimiento, a sus herederos o causahabientes, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción ejercitada, para que todos ellos puedan comparecer en este Juzgado, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, alegando cuanto a su derecho conyenga, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Burgos, a 24 de febrero de 1981.—El Magistrado-Juez, José Antonio Vesteiro.— El Secretario, Román García Maqueda.

1056.—1.625,00

Juzgado de Primera Instancia número tres

Don José Antonio Vesteiro Pérez, Juez de Instrucción número 3 de Burgos, y su partido.

Por las presentes requisitorias y como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a:

César Díez Bueno, nacido en Sahelices del Río (León), el 17 de junio de 1961, soltero, hijo de Clemente y María Sagrario, en ignorado paradero, para ser reducido a prisión en la causa que con el

número 75 de 1980, instruyo por el delito de robo-atraco.

—oOo—

Félix González Gutiérrez, de 39 años, casado, hijo de Félix y Concepción, natural de Cardenadijo y vecino de esta ciudad, calle Francisco Salinas núm. 46, actualmente en paradero ignorado, para ser reducido a prisión en la causa que con el número 70/80, instruyo por delito de abandono de familia y apropiación indebida.

—oOo—

José Ignacio Fernández de Pine-do, de 33 años de edad, hijo de Basilio y María, natural de Sestao, soltero, Aparejador, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Bilbao, calle Rodríguez Arias, número 62, 4.º, para constituirse en prisión, en la causa que con el número 83 de 1980, instruyo por delito de cheque en descubierto.

A fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicados sujetos, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a 28 de febrero de 1981.—El Juez, José Antonio Vestreiro Pérez.—El Secretario (ilegible).

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 29/81, se ha dictado la siguiente:

Providencia.— Juez, Sr. Tuero Aller.—Villarcayo, a 21 de febrero de 1981.

Dada cuenta, por presentado el anterior escrito, documentos y copias fórmense autos en los que se tienen por comparecido y parte al Procurador don Antonio González Peña, en nombre y representación

de doña Dorotea, don Gumersindo, doña Beatriz y doña Concepción Ruiz de la Peña Vivanco, mayores de edad, vecinos de Bercedo, Bilbao, Villasuso y Baracaldo, entendiéndose con citado Procurador las sucesivas diligencias y notificaciones en la forma establecida por la Ley, se tiene por formulada demanda de juicio declarativo de menor cuantía que se tramitará por las normas del mismo y en su virtud emplácese a los demandados don Gregorio Ruiz de la Peña Vivanco y don Mariano Vivanco Corral, ambos mayores de edad y en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, comparezcan y contesten a la demanda bajo los apercibimientos legales, empláceseles por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos y tablón de de anuncios de este Juzgado y entregándose al primero al Procurador Sr. González, para que se cuide de su diligenciado y reporte, al primer otrosi se tiene por hecha la manifestación para en su día.— Así lo acuerda, manda y firma S. S.ª, doy fe.—Ante mí.

Y para que sirva de emplazamiento en forma se expide el presente edicto por el término y los apercibimientos expresados en la anterior providencia, haciéndose constar que las copias de demanda y documentos se hallan en este Juzgado.—Villarcayo, 21 de febrero de 1981.— El Secretario (ilegible). 1066.—1.525,00

Juzgado de Distrito

Doña Milagros Saldaña Hermosa, Secretario del Juzgado de Distrito de Villarcayo (Burgos).

Hago saber: Que por el Procurador Sr. Ortiz, en nombre y representación de Mútua Madrileña Automovilística, ha presentado ante este Juzgado papeleta-demanda promoviendo juicio de cognición en reclamación de 11.260 pesetas, contra la Compañía de Seguros Velázquez, S. A., en la persona de su representante legal y contra don Javier Núñez Arce, en la actualidad en paradero desconocido, en cuyos autos ha recaído providencia de 21 de febrero de 1981, por lo que se acuerda emplazar al demandado don Javier Núñez Ar-

ce, para que en el improrrogable plazo de seis días, comparezca y conteste en forma a la demanda, si lo creyere oportuno, bajo apercibimiento de caso de no verificarlo será declarado en rebeldía..

Y para que sirva de citación en forma al referido demandado y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme lo ordenado, expido el presente edicto que firmo en Villarcayo, a 21 de febrero de 1981.—El Secretario (ilegible).

1065.—925,00

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se han incoado los recurso contencioso-administrativos siguientes:

Número 41 de 1981, interpuesto por D.ª María Teresa Puebla Fernández, representada por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, contra la denegación presunta por silencio administrativo, de petición formulada por dicha recurrente, mediante escrito presentado en el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, con fecha 5 de julio de 1980 (denunciada la mora en 8 de noviembre del mismo año), para que se la siguiera pagando el importe de la pensión extraordinaria que la fue concedida por acuerdo del Pleno de referida Corporación Municipal, de 27 de enero de 1967, por la muerte de su esposo, don Honorato Martín-Cobos Lagüera, y cuyo abono ha sido suspendido.

—oOo—

Número 49 de 1981, interpuesto por don Vicente Corral Mariscal, Médico, vecino de Burgos, representado por el Procurador Sr. Prieto Sáez, contra resolución de la Comisión Central de Reclamaciones, sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social, de 25 de enero de 1980, que desestimó la

reclamación interpuesta contra la propuesta y nombramiento de don Mateo Margarit Balaguer, para titular de la plaza en propiedad de Nutrición de los Servicios no jerarquizados de la Seguridad Social en Burgos, que se acordó el 17 de marzo de 1979, por la Delegación del I. N. Previsión de Burgos, y contra la desestimación tácita del recurso de alzada promovido ante el Excmo. Sr. Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

—oOo—

Número 63 de 1981, interpuesto por don Jesús Cuevas Hortigüela, representado por el Procurador Sr. Gutiérrez Díez de Baldeón, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 11 de diciembre de 1980, que desestimó el recurso de alzada deducido contra resolución del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de Burgos, de 12 de junio de 1980, ordenando la demolición parcial de una nave, construida sin la preceptiva autorización, destinada a taller mecánico, en el p. k. 235,700 de la carretera N-1 de Madrid a Irún, término municipal de Burgos.

—oOo—

Número 69 de 1981, interpuesto por don Moisés Arroyo Alcalde, representado por el Procurador señor Prieto Sáez, contra acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, de fecha 10 de diciembre de 1980, desestimatorio del recurso de reposición deducido por citado recurrente, contra la resolución de la propia Comisión Municipal, de 23 de julio de 1980, denegatoria de la licencia solicitada para la construcción de 18 viviendas en terrenos ubicados en el número 101 de la calle de Vitoria, de Burgos.

—oOo—

Número 65 de 1981, interpuesto por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, en nombre de doña Isidora Carmen Jimeno Gordó, contra resolución dictada por el Ayuntamiento de Sta. María de Huerta (Soria), el 18 de diciembre de 1980, por la que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, contra anterior

res resoluciones de dicho Ayuntamiento, dictada el 8 de octubre del mismo año, requiriendo a la hoy actora para que solicitará licencia urbanística de supuesta construcción de edificio con destino a vivienda, sito en la carretera de Madrid de la mencionada localidad, con advertencia de demolición de las obras.

—oOo—

Número 62/81, interpuesto por don Benedicto Vadillo Ortiz, representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de designación de Secretario de la Junta Administrativa de San Martín de Losa, así como la continuación en el cargo de Presidente de dicha Junta, por incompatibilidad, por ser hermano del Secretario.

—oOo—

Número 73 de 1981, interpuesto por la Sociedad «Beyre, S. A.», representada por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, contra la resolución de la Dirección General de Trabajo, de 22 de diciembre de 1980, desestimatoria del recurso de alzada deducido por citada Sociedad recurrente, contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, de 6 de septiembre de 1980, dictada en expediente 163/80, sobre imposición de sanción de cien mil pesetas, por infracción grave.

—oOo—

Número 60 de 1981, interpuesto por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre de don Benedicto Vadillo Ortiz, contra acto administrativo tomado por la Junta Administrativa de San Martín de Losa (Burgos), de adjudicación directa, sin subasta de las obras de la vivienda de la Maestra y al pago de las mismas, por importe superior a cien mil pesetas y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por el actor por conducto Notarial, contra dicho acto administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades pue-

dan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 25 de febrero de 1981.—
El Secretario, Antonio Tudanca.—
V.º B.º—El Presidente, Antonio Nabal.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por Manufacturas Metálicas Hermanos Ausín, S. A., se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a Manufacturas Metálicas, en el Polígono Industrial Gamonal Villimar, calle 5 sin número.—Exp. 313/80.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 22 de noviembre de 1980.
El Alcalde, José María Peña San Martín.

1085.—950,00

Subastas y Concursos

JUNTA VECINAL DE TOLBAÑOS DE ABAJO

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, de acuerdo con el pliego de condicio-

nes facultativas publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia, de fecha 12, 14 y 16 de junio, de 2 de julio de 1975 y del económico administrativas aprobado por esta Junta, se anuncian subastas públicas de los aprovechamientos forestales que se indican:

A las 13,15 horas: Subasta de 139 pinos silvestres, maderables, 1 pino silvestre semihueco, con un volumen de 243 m.³ de madera y 3 m.³ el semihueco, 62 m.³ de leñas de sus copas, en la tasación global de 1.195.900 pesetas.

A las 13,30 horas: Subasta de 500 pinos silvestres verdes (pilotes), con un volumen de 116 m.³ de madera y 23 m.³ de leñas de sus copas, en la tasación de 306.200 pesetas.

Las subastas se celebrarán el día cuatro de abril del año actual, en el monte La Dehesa de la pertenencia de esta Junta Vecinal.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Junta, hasta las 12,45 horas del mismo día de la subasta, debidamente reintegradas.

La fianza provisional será del 5 % de la tasación, y la definitiva del 6 % de la adjudicación. El pliego de condiciones está a disposición en la Secretaría de la Junta.

De quedar desiertas, se celebrará segunda subasta, a los diez días hábiles y en las mismas condiciones.

Tolbaños de Abajo, a 28 de febrero de 1981.—El Presidente, Fermín García.

1080.—1.325,00

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DEL VALDEARADOS

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, y aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones formado al efecto, a las trece horas del día siguiente hábil, transcurridos que sean 10 días, también hábiles (se reduce el plazo por razón de urgencia), a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, la subasta pública del aprovechamiento forestal de resinas del monte «El Carrascal», 2-A, en las siguientes condiciones:

Subasta del aprovechamiento de resinas de 16.225 pinos del monte indicado.

Precio de tasación: 486.750 pesetas, 30 pesetas por pino. 100 de la tasación; definitiva, 6 por 100 de la adjudicación.

Proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Todos los gastos derivados de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si la primera subasta quedara desierta, se celebrará la segunda a los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la primera, en las mismas condiciones que ésta, y si también la segunda quedase desierta, se celebrará la tercera igualmente a los cinco días y bajo las condiciones idénticas a las dos anteriores.

Hontoria de Valdearados, febrero de 1981.—El Alcalde, Julián María. 1077.—1.175,00

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL PIDIO

Ejecutando acuerdo de esta Corporación municipal y con la preceptiva autorización del Servicio Provincial de ICONA, se hace público que a los veintiún días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en las dependencias de esta Casa Consistorial, a las trece horas, la subasta para al enajenación del aprovechamiento de 500 pinos verdes, con un volumen de 181 m. cúbicos de madera, marcados en el monte «El Omedo», bajo el tipo de licitación de 236.675 pesetas.

Las proposiciones optando a esta subasta, podrán presentarse hasta una hora antes a la celebración de la misma y, de quedar desierta, se repetirá la 2.^a o 3.^a licitación en su caso, al undécimo día hábil.

En Quintana del Pidio, a 2 de marzo de 1981.— El Alcalde (ilegible).

1076.—875,00

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de las siguientes libretas:

Núm. 110.779-8, de la Oficina Central.

Núm. 3.907-2, de la Urbana 2.

Núm. 1.076-0, de la Oficina de Trespaderne.

Núm. 1.555-3, de la Oficina de Trespaderne.

Núm. 236-1, de Trespaderne.

Núm. 3.934-4, de plazo fijo, de Espinosa de los Monteros.

Núm. 883-4, de Quincoces de Yuso.

Núm. 9.721-2, de Ahorro Escolar de Aranda de Duero, OP.

Núm. 6.657-8, de Urbana 3, Valillos.

Núm. 115.017-8, de Central.

Núm. 3.308-6, de Lerma.

Núm. 2.710, de Urbana 3, Valillos.

Núm. 2.534-2, de Ahorro Escolar de Urbana 8.

Núm. 2.533-4, de Ahorro escolar de Urbana 8.

Núm. 16.591-4, de Aranda de Duero, OP.

Núm. 108.051-6, de Central.

Núm. 6.699-8, de Urbana 4, Gammal.

Núm. 30.711, Resguardo de Valores, Central.

Núm. 30.718, Resguardo de Valores, Central.

Plazo de reclamación: quince días para cada una.

1045.—1.900,00

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado por extravío de la imposición a plazo fijo 8210-9 y aportación obligatoria 4323.

Plazo de reclamación, 15 días.

1075.—245,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1981

Lunes 9 de marzo

Adición al núm 56

JEFATURA DEL ESTADO

Habiéndose padecido error material en la inserción, en este "Boletín Oficial" de la provincia, número 36, de fecha 13 de febrero, del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, se publica el mismo íntegro, una vez rectificado.

REAL DECRETO-LEY 3/1981, de 16 de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

La Constitución española consagra tres principios fundamentales en relación con el Régimen Local: La Autonomía de las Corporaciones Locales en la gestión de sus intereses; el carácter democrático y representativo de sus órganos de Gobierno, y la suficiencia de las Haciendas Locales. El pleno desarrollo y aplicación de estos principios contenidos en el capítulo II del título VIII de la Constitución exigirá, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto dieciocho del propio texto constitucional, la promulgación de una Ley por la que se aprueben las bases del Régimen Local.

No obstante, parece conveniente abordar con carácter inmediato algunos problemas y cuestiones que demandan urgente solución. Con este propósito, el presente Real Decreto-Ley introduce diversas modificaciones en la vigente legislación del Régimen Local, con el fin de dotar de mayor autonomía, agilidad y eficacia a las Corporaciones Locales.

De acuerdo con estos criterios, se suprimen diversas autorizaciones, controles y aprobaciones que venía ejerciendo la Administración del Estado en materia de personal, presupuestos y régimen financiero y tributario de las Corporaciones Locales. Estas reformas permitirán una mayor celeridad en la resolución de los asuntos de las Entidades Locales. Por otra parte, se revisan las tarifas de los Impuestos de Publicidad y Circulación de Vehículos.

Desde otra perspectiva, el Real Decreto-Ley introduce ciertos cambios en el régimen de adopción de acuerdos de las Corporaciones, en la aprobación y modificación de sus presupuestos y exacciones locales, y en el procedimiento aplicable a las reclamaciones económico-administrativas.

Todas estas modificaciones y reformas legislativas responden al deseo de facilitar un funcionamiento autónomo y eficaz de las Corporaciones Locales compatible, en cualquier caso, con los principios de publicidad y control interno de sus actos, que garanticen la objetividad de las decisiones y el inexcusable respeto a los derechos e intereses de los administrados.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Régimen jurídico

Artículo primero.—Uno. El quórum para la válida celebración de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Corporaciones Locales, será el de un tercio del número legal de sus miembros, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres.

Dos. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo segundo.—Uno. Los acuerdos de las Corporaciones Locales se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los supuestos que la Ley exija un quórum especial.

Dos. Los miembros de las Corporaciones podrán abstenerse de votar.

Artículo tercero.—Uno. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades Locales Menores.
- b) Alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio.
- c) Régimen municipal de carta.
- d) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- e) Municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio.
- f) Separación del servicio de los funcionarios propios de la Corporación y destitución de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

Dos. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- a) Creación o separación de las Mancomunidades y la aprobación y modificación de sus Estatutos.
- b) Arrendamiento de bienes comunales.
- c) Concesión o arrendamiento de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario.
- d) Municipalización o provincialización de servicios en régimen de libre concurrencia y constitución de empresas mixtas.
- e) Aprobación de cualquier otra forma de gestión directa o indirecta de los servicios municipales y consorcios.
- f) Aprobación de las operaciones de crédito, empréstitos y concesiones de quitas y esperas.
- g) Aprobación de presupuestos.
- h) Imposición y ordenación de exacciones.
- i) Autorización para la contratación de personal y nombramiento de funcionarios de empleo.
- j) Determinación del régimen y cuantía de las retribuciones complementarias.
- k) Creación de los grupos, subgrupos o plazas de funcionarios y la ampliación de las plantillas presupuestarias de personal.
- l) Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano.
- ll) Cesión gratuita de bienes inmuebles al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamiento y otros Entes o Instituciones públicas.
- m) Aquellos otros casos previstos en las Leyes.

Artículo cuarto.—Uno. Será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso, del Interventor, o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) En todos aquellos casos en que lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo soliciten un tercio de los Concejales o Diputados, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de adoptarse dicho acuerdo.
- b) Siempre que se trate de materias para las que se exija un quórum especial.

Dos. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación de los acuerdos a la misma.

Artículo quinto.—Uno. Quedan sin efecto los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que actualmente ejerce el Ministerio de Administración Territorial sobre las Corporaciones Locales en materia de personal propio de las mismas y, en particular, los siguientes:

- a) Aprobación de plantillas orgánicas y cuadros de puestos de trabajo y sus modificaciones.
- b) Creación de grupos, subgrupos y clases de funcionarios y clasificación de los mismos.
- c) Determinación del procedimiento para el ingreso en los subgrupos de Administración Especial.
- d) Nombramiento de funcionarios de empleo.

Dos. Los acuerdos de las Corporaciones que versen sobre las materias a que se refiere el número anterior deberán ser comunicados a la Administración del Estado, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de su adopción.

Artículo sexto.—Uno. Por razón de la cuantía, la contratación directa sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

- a) En los contratos de obras y servicios, siempre que no excedan del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación.
- b) En los contratos de suministro, cuando no excedan del cinco por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.

Dos. En ningún caso podrá superarse el límite establecido con carácter general para la contratación directa en la Administración del Estado.

Artículo séptimo.—Los Presidentes de las Corporaciones Locales podrán ejercer las facultades excepcionales que, en materia de contratación, establece el artículo ciento catorce del texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, aprobado por Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, sin perjuicio de su ulterior conocimiento por el Pleno de la Corporación.

Artículo octavo.—Uno. La Administración del Estado sólo podrá suspender aquellos actos y acuerdos de las Corporaciones Locales en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que afecten directamente a materias de la competencia del Estado.
b) Que constituyan infracción de las leyes.

En estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento dieciocho de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dos. Las Corporaciones Locales deberán remitir a la Administración del Estado un extracto de los actos y acuerdos adoptados por las mismas, dentro del plazo de los seis días siguientes a su adopción.

Tres. La facultad de suspensión a que se refiere el número uno del presente artículo, deberá ejercerse dentro de los seis días siguientes al de la comunicación del acuerdo.

Cuatro. La Administración del Estado podrá solicitar ampliación de los datos referentes a los actos o acuerdos adoptados, que deberán ser suministrados en un término máximo de quince días, interrumpiéndose en estos casos el cómputo del plazo para el ejercicio de las facultades de suspensión.

CAPITULO II

Función pública local

Artículo noveno.—Uno. Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local tendrán la misma estructura que en la Administración Civil del Estado.

Dos. Las cuantías de las diversas retribuciones básicas serán las mismas que las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tres. Corresponderá a cada Corporación la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de sus cuantías. El incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado al de las retribuciones básicas, no podrá superar el aumento que se fije para los funcionarios públicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo décimo.—Las plantillas presupuestarias de Grupos, Subgrupos y plazas de funcionarios de las Corporaciones Locales, podrán ser ampliadas en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.
b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.

CAPITULO III

Régimen económico-financiero

Artículo once.—Uno. Las Corporaciones Locales confeccionarán anualmente un Presupuesto ordinario, que comprenderá todos los gastos e ingresos de esta naturaleza, y un Presupuesto de inversiones que podrá financiarse, total o parcialmente, con aportaciones de aquél.

Dos. Los Presupuestos ordinarios deberán aprobarse sin déficit y los Presupuestos de inversiones nivelados.

Tres. Los Presupuestos ordinarios no podrán contener créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de sus ingresos de naturaleza asimismo permanente.

Cuatro. En los Presupuestos de Inversiones se incluirán, en todo caso, los gastos de tal carácter relativos a la actividad urbanística local, así como los ingresos derivados de la misma.

Artículo doce.—Uno. Los Presupuestos deberán aprobarse antes del primer día del ejercicio económico siguiente.

Dos. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiesen sido aprobados los Presupuestos ordinarios o de inversiones, los créditos iniciales autorizados en el presupuesto del ejercicio anterior se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación de los nuevos. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior.

Tres. Los remanentes de crédito del Presupuesto de Inversiones de un ejercicio podrán incorporarse al Presupuesto de igual naturaleza del ejercicio siguiente.

Artículo trece.—Uno. Aprobados los Presupuestos por la Corporación, se expondrán al público por quince días hábiles, plazo durante el cual se admitirán reclamaciones ante la Corporación, cuyo Pleno dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días. Si no se resolviera dentro de este segundo plazo, se entenderá denegada la reclamación presentada.

Dos. Los Presupuestos, resumidos a nivel de capítulos y en el acuerdo definitivo de aprobación de los mismos, se publicará en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el propio de la Corporación, si existiere.

Artículo catorce.—De los Presupuestos aprobados, de sus modificaciones, liquidación y, en su caso, de las reclamaciones o recursos formulados y de su resolución, se remitirá copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma correspondiente:

Artículo quince.—Uno. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no existiera en el Presupuesto de la Corporación crédito, o el consignado sea insuficiente, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Dos. El expediente, que habrá de ser previamente informado por el Interventor, se someterá a la aprobación del Pleno de la Corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los Presupuestos. Será asimismo de aplicación las normas sobre publicidad, reclamaciones e información a que se refieren los artículos trece y catorce del presente Real Decreto-ley.

Artículo dieciséis.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial articularán un sistema que permita el pago a las Corporaciones Locales de cuantos recursos, créditos y participaciones les correspondan, utilizando el sistema de entregas a cuenta, de periodicidad trimestral, que se complementará con una liquidación definitiva, a practicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Dos. Los recursos procedentes de impuestos municipales recaudados por el Estado y por las Diputaciones Provinciales serán abonados mensualmente.

Tres. El Ministerio de Hacienda podrá comprobar la adecuada utilización por las Corporaciones Locales de los fondos procedentes del Estado, y la utilización por aquéllas de los medios legales a su alcance para el establecimiento y gestión de los recursos y tributos propios, de conformidad con las previsiones presupuestarias.

CAPITULO IV

Ingresos locales

Artículo diecisiete.—Los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de Tributos propios, así como sus modificaciones, habrán de ser tomados con dos meses de antelación, al menos, del comienzo del ejercicio económico en que hayan de surtir efecto, y se expondrán en el tablón de anuncios de la Corporación durante quince días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Las Corporaciones publicarán anuncios de tales acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el de la propia Corporación, si lo hubiere, así como en uno de los diarios de mayor difusión en el municipio o provincia.

Artículo dieciocho.—Uno. Las Corporaciones Locales adoptarán, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública, los acuerdos que procedan, resolviendo las reclamaciones que contra los mismos se hubieran presentado. Si no se adoptase resolución expresa se entenderán desestimadas las reclamaciones presentadas.

Dos. En el supuesto de que no hubieran sido presentadas reclamaciones se entenderá aprobado el acuerdo de imposición de tributos o de aprobación o modificación de las Ordenanzas fiscales.

Artículo diecinueve.—Uno. Los acuerdos definitivos adoptados por las corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de sus tributos, así como de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia. La publicación comprenderá el extracto del acuerdo de imposición, de la ordenanza reguladora, o de sus modificaciones.

Dos. Las Diputaciones Provinciales y los Municipios con población superior a veinte mil habitantes deberán editar el texto íntegro de las Ordenanzas dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico.

Artículo veinte.—Uno. Los Ayuntamientos podrán acordar la elevación de las Cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación fijadas en el artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, hasta los límites siguientes:

Pesetas

Table with 2 columns: Category (a) Turismos, (b) Autobuses and Amount in Pesetas. Includes rows for Turismo (8 HP, 12 HP, 16 HP) and Autobuses (21 plazas, 50 plazas).

	Pesetas
c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	5.600
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	11.200
De 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	16.000
De más de 9.999 Kg. de carga útil	20.000
d) Tractores:	
De menos de 16 HP. fiscales	2.800
De 16 a 25 HP. fiscales	5.600
De más de 25 HP. fiscales	11.200
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg.	5.600
De más de 2.999 Kg. de carga útil	11.200
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	400
Motocicletas hasta 125 cc.	600
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.000
Motocicletas de más de 250 cc.	3.000

Dos. Las cuotas señaladas en el número cinco de la base veintiséis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, recogidas en el referido artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, tendrán el carácter de mínimas y, en todo caso, obligatorias.

Tres. En la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre la Circulación, los Ayuntamientos podrán establecer que la recaudación del Impuesto se efectúe mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelos y clases que se establezcan.

Cuatro. Además de las exenciones actualmente vigentes, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno estarán exentos del pago de este impuesto los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Cinco. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto Municipal de Circulación.

Artículo veintiuno.—Las Tarifas del Impuesto Municipal sobre Publicidad serán, como máximo, las siguientes:

- Uno. Para la publicidad exterior:
 - a) Por exhibición de rótulos:
 - En Municipios de hasta diez mil habitantes, quinientas pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.
 - En Municipios de diez mil uno a cincuenta mil habitantes, mil pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.
 - En Municipios de cincuenta mil uno a un millón de habitantes, dos mil quinientas pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.
 - En Municipios de más de un millón de habitantes, cinco mil pesetas metro cuadrado o fracción, al trimestre.

Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.

- b) Por exhibición de carteles: Dos coma cincuenta pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de setenta y cinco pesetas por unidad.
- c) Por distribución de publicidad: En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de 100 pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

Dos. Para la publicidad interior las tarifas no podrán ser superiores al 50 por 100 de las fijadas en el número anterior.

Tres. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno las tarifas que se apliquen tendrán como cuantías máximas las que resulten de sumar a las actualmente vigentes la mitad del incremento previsto en el presente artículo.

Artículo veintidós.—Los Ayuntamientos podrán establecer, en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre la Publicidad, una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la cuota para la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

Artículo veintitrés.—Uno. Las exenciones tributarias concedidas por el Estatuto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres y disposiciones posteriores, se entenderán limitadas, exclusivamente, en cuanto a los tributos municipales se refiere, a las actividades de los Montes de Piedad y benéficas expresamente declaradas, estando sujetas a los mismos las demás actividades y, especialmente, las que desarrollen como establecimientos de crédito.

Dos. Las Cajas de Ahorros gozarán de exención en el Impuesto Municipal sobre la Radicación por utilización de los locales destinados exclusivamente a Monte de Piedad.

Artículo veinticuatro.—Uno. Únicamente será obligatorio la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
- b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Establecimiento de alumbrado público.

Dos. El importe de las Contribuciones especiales no excederá en ningún caso del noventa por ciento del coste de la obra que la Corporación soporte. Las Corporaciones Locales determinarán el porcentaje exigible en cada caso, según la naturaleza de la obra a realizar.

CAPITULO V

Procedimiento económico-administrativo

Artículo veinticinco.—Uno. Contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de Presupuestos, imposición de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer, en el plazo de quince días a partir de la publicación del acuerdo definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Dos. Si en el plazo de sesenta días, contados a partir de la interposición del recurso, el Tribunal Económico-Administrativo no lo hubiese resuelto, se entenderá denegado el mismo.

Tres. Contra las resoluciones expresas o tácitas de los Tribunales Económico-Administrativo Provinciales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Los fallos de los Tribunales Económico-Administrativos serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cinco. La interposición de reclamaciones o recursos no suspenderá la aplicación provisional del Presupuesto aprobado por la Corporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el Presupuesto de Inversiones de mil novecientos ochenta y tres se integrarán todos los saldos, tanto de ingresos como de gastos, que subsistan de los Presupuestos extraordinarios y especiales que, habiendo sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no hayan sido liquidados.

Segunda.—Los Presupuestos especiales y extraordinarios que, a la entrada en vigor de la presente disposición, estuvieren pendientes de aprobación, se integrarán en el Presupuesto de Inversiones previsto en el artículo once del presente Real Decreto-ley.

Tercera.—Uno. Los acuerdos de imposición y ordenación de tributos que hayan de surtir efectos durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno, habrán de ser aprobados por las Corporaciones Locales dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Dos. Los Presupuestos de mil novecientos ochenta y uno deberán ser aprobados en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Los acuerdos de imposición y ordenación de tributos adoptados por las Corporaciones Locales, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y que no hubieran sido sancionados por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda en la referida fecha, continuarán su tramitación ajustándose al procedimiento previsto en el presente Real Decreto-ley.

Quita.—Los expedientes afectados por la supresión de los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela a que se refiere el presente Real Decreto-ley, que en el momento de la entrada en vigor del mismo se encuentren sometidos a resolución de los órganos competentes del Ministerio de Administración Territorial, serán devueltos a las respectivas Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Con el fin de acomodar el sistema de previsión social de los funcionarios de la Administración Local al régimen especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se autoriza al Gobierno para modificar la legislación actualmente vigente sobre la materia.

Segunda.—A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se prorrogan exclusivamente para el año mil novecientos ochenta y uno las bases impositivas y los tipos evaluatorios que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente vigentes en el anterior quinquenio mil novecientos setenta y seis-mil novecientos ochenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. A efectos de lo previsto en el artículo primero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda concertar, por sí o a través del Banco de Crédito Local, operaciones de crédito con otras Entidades financieras por el importe que resulte necesario para atender a la financiación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de las Corporaciones Locales, aprobados por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

Dos. Además de los supuestos previstos en el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, el Estado asumirá el cincuenta por ciento de la carga financiera —amortización e intereses— de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales para la financiación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Las Corporaciones Locales podrán concertar directamente operaciones con los Bancos privados, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras para financiar la liquidación de deudas correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos ochenta, si las hubiere, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Segunda.—Uno. Se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones que regulan el procedimiento de aprobación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, con el fin de simplificar y agilizar su tramitación o resolución. Con esta misma finalidad, queda también autorizado el Gobierno para modificar las disposiciones que regulen cualquier otro procedimiento de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Dos. El Gobierno informará periódicamente a las Cortes Generales de los gastos contraídos y obras realizadas con cargo a los créditos a distribuir por acuerdo del Consejo de Ministros para Programas de Acción Comunitaria, Planes Provinciales y Comarcas de Acción Especial.

Tercera.—El Banco de Crédito Local establecerá una Central de Información de Riesgos en relación con las operaciones de crédito que la Banca, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito concierten con las Corporaciones Locales.

Los Bancos y demás Entidades de crédito remitirán al Banco de Crédito Local todos los datos relativos a la concesión de créditos a las Corporaciones Locales.

Cuarta.—El Fondo Nacional de Cooperación Municipal estará dotado de todos los ingresos procedentes de las participaciones atribuidas a las Corporaciones Locales en la recaudación de la imposición indirecta, en la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el rendimiento de la tasa sobre juegos de azar, salvo el porcentaje de esta última que se asigna directamente a los Ayuntamientos.

Quinta.—Las facultades de suspensión y tutela atribuidas por el presente Real Decreto-ley a la Administración del Estado, corresponderán a las Comunidades Autónomas, en relación con las competencias que hayan asumido y de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Sexta.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de los regímenes forales y de los aplicables a los Archipiélagos Balear y Canario.

Séptima.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Octava.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

(B. O. E. núm. 27, de 31-1-1981)